000423/2024

Comodoro Rivadavia, 05 de Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C., R. A. c/ E. A. S.A. s/SUMARIO-ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)" Expte. n° 423/2024**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 1707490 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 894/2024 de fecha 16 de octubre de 2024; por las causales de violación de la ley y doctrina legal, y por arbitrariedad en la aplicación del derecho (arts. 291 inc. a y e). Hace reserva del caso federal.

Fundamenta su recurso en que la sentencia atacada incurre en violación de la ley o doctrina legal en virtud de que esta cámara resolvió rechazar el agravio vinculado a preexistencias de incapacidad laboral, contradiciendo la jurisprudencia entre tribunales colegiados de última instancia de esta Provincia, donde se aplica la formula Balthazar para el descuento de toda incapacidad laboral preexistente.

Específicamente trae a colación el fallo "S., D. J. c/ E. A. de R. de T. S.A. s/ Accidente de Trabajo" Expte. N° 707/2023-SDL N° 012/24 de fecha 28/02/2024 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, el que transcribe a sus efectos.

Manifiesta que en dicho fallo se interpretó el cálculo de la capacidad restante para la acumulación de incapacidades laborales producto de siniestros sucesivos en el tiempo, en el sentido de la total

procedencia del descuento de las preexistencias, sin limitación alguna sobre las diferencias de órganos o segmentos afectados en uno y otro hecho, tal como aquí se pretende.

Agrega que el baremo aprobado por el Dec. 659/96 es de aplicación obligatoria en el ámbito de Riesgo de Trabajo, pues así lo dispone el art. 9 de la Ley 26.773, con el explícito objetivo de "garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen".

Concluye que corresponde descontar toda incapacidad laboral preexistente decretada con anterioridad al caso en cuestión, porque así lo establecen los Decs. 659/96 y 491/97 de aplicación obligatoria, y porque una interpretación distinta, además de alejarse de la literalidad de la norma, la desnaturaliza y convierte al derecho en mera ficción.

De igual forma destaca que la sentencia resulta arbitraria por prescindir del texto legal, sin decretar su inconstitucionalidad y sin aportar razones valederas para ello, en los términos de los fallos de la Corte reseñados.

Reitera defensas. Entiende que la ausencia de fundamento o razonamiento jurídico que sustenta la decisión adoptada en autos debe ser calificada como una flagrante violación de la ley y al derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

Efectúa otras consideraciones a las que nos remitimos y tenemos presentes. Mantiene reserva de caso federal, y peticiona en definitiva se declare admisible este recurso.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 4417/16 y5353/24.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle S. N° X. de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado el mismo escrito digital (ID 11707490) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. a) y e) del art.291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Pero, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh., la

parte ha omitido el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.

El Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh del 10 de octubre de 2024 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 y con entrada en vigencia en fecha 29/10/24, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC en el valor de 1,7 JUS Y 17 JUS respectivamente.

Ello así, se advierte que la parte demandada ha abonado el monto correspondiente a pesos setenta y cinco mil ($75.000) conforme lo reglamentado en el acuerdo plenario anterior, de fecha 25/02/22.

El presente caso teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso 04/11/24 corresponde la aplicación del Acuerdo Plenario 5353/24, que estipula como monto máximo 17 JUS y el mínimo en 1,7 JUS.

Siendo que el monto de condena del proceso ($5.367.839,66) supera el monto del porcentaje establecido por lo normado por el art. 392 inc. d) del CPCC, debió la demandada abonar el 3% del valor del litigio en concepto de depósito, careciendo de vigencia lo estipulado el anterior acuerdo plenario N° 5069/2020.

El monto abonado por la demandada tampoco alcanza para cubrir el monto mínimo establecido por el reciente acuerdo plenario 5353/24 equivalente al 1,7 JUS.

Es improcedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, punto 1°) del Acuerdo Plenario 5353/24 y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada –E. A. S.A.- mediante escrito digital ID. 1707490, contra la sentencia definitiva "L" N° 24/2024 de Fecha 16 de octubre de 2024.

2°) Tener presente la reserva federal efectuada.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 646 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS